Esquel, 09 de marzo de 2026.-

------VISTO: ----------

---El recurso de apelación deducido mediante ID 1991633 por el Dr. <Persona 2>, en representación del demandado y por propio derecho, contra la Sentencia Interlocutoria Nº469/2025, concedido mediante decreto del 31/07/2025; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- En lo que fue materia de agravio, la sentencia de grado impuso las costas del presente proceso en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el 7% del monto del juicio mas el IVA si correspondiere, y en ningún caso ser inferior a 8 Jus.----------

---Para así resolver, el juez ponderó las circunstancias particulares del proceso, especialmente el fallecimiento de la actora, Sra. <Persona 1> y la capacidad restringida de sus sucesores, quienes intervienen en autos en tal carácter representadas por su persona de apoyo.----------

---Por todo en ello, tuvo en cuenta además la actitud de las partes expuesta en la audiencia celebrada en el proceso sucesorio "<Persona 1> s/ Sucesión ab intestato" (expte. 191-2024) que tramitan ante el ese juzgado, y que allí manifestaron la necesidad de concretar un canal de diálogo y negociación respecto del conflicto que mantienen en dicho proceso. Consideró que el principio de imposición de costas a quien desiste no reviste carácter absoluto y que el art. 69, segundo párrafo, del CPCC lo faculta a apartarse de la regla general cuando existan razones fundadas. Con dicha criterio, dispuso que las costas se impongan en el orden causado.------

---2. Apeló el Dr. <Persona 2>, apoderado de la parte demandada. Sobre la imposición de costas dijo que, al tratarse de un desistimiento unilateral de la actora, correspondía aplicar el art. 74 del CPCC y cargar las costas a quien desistió. Afirmó que en el presente proceso no existió transacción ni acuerdo —judicial o extrajudicial— que justificara apartarse del principio objetivo de la derrota. Que fue arbitraria la decisión de imponerlas por su orden, ya que no hubo cambio legislativo o jurisprudencial que habilite la excepción legal, ni circunstancias que lo justifiquen. Señaló además que la audiencia celebrada en otro proceso no fue la causa determinante del desistimiento y que la mención a la capacidad restringida de los herederos carece de fundamento suficiente para apartarse de la regla.----------

---

---Sobre la regulación de los honorarios, cuestionó el porcentaje fijado en un 7% para ambos letrados, sin distinguir entre vencedor y vencido. Alegó que, conforme a los arts. 5 y 6 de la Ley XIII Nº 4, debió fijarse un porcentaje mayor para la parte vencedora, asimilando el desistimiento al rechazo íntegro de la demanda. Asimismo, consideró baja la regulación en atención a la complejidad del asunto y al avanzado estado del proceso. Solicitó que se revoque la imposición de costas por su orden y se adecuen los honorarios conforme a las pautas arancelarias vigentes.----------

---Corrido el traslado de ley, la contraparte solicitó el rechazo de la apelación en trámite y la confirmación de la sentencia atacada.----------

---3.- La imposición de las costas en el orden causado fue sustentada por el magistrado de origen en la conexidad existente entre el juicio sucesorio (expte. N° 191/2024) y las presentes actuaciones, y en las circunstancias de vulnerabilidad que presentan los actores por su doble condición de personas adultas mayores y con capacidad restringida.----------

---En ese marco, destacó la necesidad de otorgarles una especial protección y valoró el desistimiento como una consecuencia de la actitud conciliadora asumida por las partes en el juicio sucesorio donde acordaron la administración conjunta de los bienes que son objeto de ambos procesos, y acordaron dejar sin efecto la designación de un Perito Inventariador.--------

---Con base en tales circunstancias y teniendo en cuenta que la condena en costas al desistente no constituye un principio absoluto, consideró que la extinción del presente juicio debía valorarse con los efectos derivados de una transacción y resolvió imponer las costas por su orden, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 69, segundo párrafo, del CPCC.----------

---La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea.----------

---Solo se limitó a negar la existencia de una transacción entre las partes en el presente proceso que justifique el modo en que el juez impuso las costas.-

---

---No atendió los motivos objetivos brindados por el juez para resolver como lo hizo, en tal sentido nada manifestó respecto de la relación entre el juicio sucesorio [1] y las presentes actuaciones, tampoco se hizo cargo de las afirmaciones realizadas en la audiencia en cuanto la necesidad de un canal de diálogo y negociación entre las partes a las que el juez hizo referencia,

---

todas cuestiones que fueron determinantes para la decisión al declarar extinto el presente trámite.----------

---Dicha cuestión fue negada por el recurrente, transformando su agravio en un mero disenso con lo resuelto. No surge de la impugnación una crítica certera respecto de los argumentos basales de la decisión.----------

---En este sentido, dos pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas en ellos tienen en común, al menos uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto, causa).----------

---Se entiende por cuestiones conexas no sólo aquellas que se suscitan como incidentes dentro de un mismo proceso, sino también las acciones anexas o estrechamente vinculadas con aquel que tuvo inicio con anterioridad; se justifica por razones de economía procesal y, principalmente, por la conveniencia de preservar la unidad de criterio en la resolución de cuestiones íntimamente relacionadas.----------

---Surge de las actuaciones que ambos procesos deben indefectiblemente ser tratados de manera coordinada por su conexidad, y que es indudable que el desistimiento formulado en los presentes es causa o consecuencia del principio de acuerdo logrado en el proceso sucesorio conforme surge de la sentencia en crisis.----------

---Respecto de la condición de vulnerabilidad de los actores, no fue desconocida por el recurrente. En tal sentido la decisión adoptada se vislumbra como acertada, destacándose la importancia de salvaguardar los derechos de los herederos discapacitados en ambos casos.----------

---La discusión sobre los honorarios regulados por considerarlos bajos no resulta apropiada, dado que no hubo un resultado favorable en el proceso debido al modo en que se extinguió. No se celebraron audiencias testimoniales ni se absolvieron posiciones, lo que indica que el proceso estaba en una etapa inicial.----------

---Ponderamos asimismo que se respetaron los mínimos establecidos por la ley arancelaria para el tipo de proceso en trámite.[2]----------

---En tales condiciones, el tribunal no encuentra motivos para modificarla.----------

---Si bien el principio general dispone la imposición de las costas a quien desiste de la acción (art. 74 CPCC), si la demandada manifiesta un principio

---

de solución al conflicto antes de la sentencia, convirtiendo la acción en innecesaria dicha regla general podrá excepcionarse mediante una motivación judicial expresa y razonada.[3]----------

---Así lo hemos sostenido en repetidas ocasiones teniendo en cuenta además que en esta materia se analiza caso por caso para resolver de la manera más justa y equitativa.----------**---**

---4.- Sin costas en Alzada, por tratarse de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut; ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---1°) CONFIRMAR el punto II de la Sentencia Interlocutoria Nº 469/2025 que fue motivo de apelación.----------**---**

---2°) SIN COSTAS de alzada art. 69 y 70 CPCC.).----------

---3°) NOTIFÍQUESE, regístrese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 46 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

[3] Conf. GOZAINI, Osvaldi A., “Costas procesales”, Ed. EDIAR, Bs as., 1990, pag. 309.